



**Resolución No. CSJBOR22-344**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de marzo de 2022**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00064

**Solicitante:** Carlos Andrés Miranda Flórez

**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Felmir Miguel Martínez Castaño

**Proceso:** Verbal de resolución de promesa de compraventa

**Radicado:** 13001418900320210051600

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 16 de marzo de 2022

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR22-205 del 25 de febrero de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, y dispuso compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Rocío Orozco Lozano, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre un control de legalidad.*

*En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante auto del 4 de febrero de 2022; esto ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 15 de febrero hogao.*

*En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.*

*Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente*

*trámite respecto del titular del despacho, toda vez que este actuó dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.*

*“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:*

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

*No obstante lo anterior, observó esta seccional por parte de la doctora Rocío Orozco Lozano, secretaria del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, una tardanza de 80 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”*

*Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte de la servidora judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no se evidencia la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleada judicial”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 1° de marzo de 2022, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 1° de marzo de esta anualidad, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez Castilla formuló recurso de reposición en el que indicó, que formuló la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón a que según lo manifestó en los hechos 2 y 3 de su escrito, existen recursos de reposición formulados por las partes que datan de agosto del año 2021, por lo que a su juicio, no debe archiversse la actuación administrativa, en razón a que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solo resolvió una de varias actuaciones pendientes.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión, pues se resolvió la actuación administrativa sin observar lo que verdaderamente había solicitado, para que en su lugar se ordene de manera inmediata y sin dilación alguna, que se resuelvan las actuaciones pendientes.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-205 del 25 de febrero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.3 El caso en concreto**

El 4 de febrero del 2022, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez Castilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena no había resuelto una solicitud de control de legalidad formulada el mes de septiembre de 2021. Esta seccional, luego de recibir el informe requerido, archivó la solicitud de vigilancia en favor del titular del despacho y dispuso compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Rocío Orozco Lozano, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en razón a que existió un retardo de 80 días hábiles en efectuar el ingreso del expediente al despacho.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez Castilla interpuso recurso de reposición, en el que indicó, que formuló la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón a que existen recursos de reposición formulados por las partes, que datan de agosto del año 2021, por lo que a su juicio, no debe archivar la actuación administrativa, en razón a que el juzgado solo resolvió una de varias actuaciones pendientes.

Solicita la revocatoria de la decisión, pues se resolvió la actuación administrativa sin observar lo que verdaderamente había solicitado, para que en su lugar se ordene que se resuelvan las actuaciones pendientes.

Sea del caso destacar que revisada la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el recurrente, se advirtió que hizo mención de los recursos que estaban pendientes por resolver; no obstante, comoquiera que el proceso judicial debe evacuarse por etapas, al ser el control de legalidad la última solicitud procesal formulada, se inició el trámite administrativo resaltando esta actuación, bajo el entendido que el informe a rendir por la célula judicial debía abarcar la totalidad de las actuaciones del proceso.

Ahora bien, una vez se solicitó informe al despacho judicial, se encontró que en el auto de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió el control de legalidad solicitado, en el numeral quinto de la decisión, se adoptaron las previsiones necesarias para resolver los recursos, al disponer:

“QUINTO: ORDÉNESE a la secretaría de este Despacho, que una vez quede ejecutoriado esta providencia, se fije en lista los recursos de reposición interpuestos de contra los autos de fecha 15 de septiembre del 2021 y 18 de agosto del 2021, con la celeridad pertinente en este asunto”.



De lo anterior se colige, que era improcedente resolver los recursos al mismo tiempo con el auto que resolvió el control de legalidad deprecado, pues al no haberse fijado en lista, estos no podían desatarse. Así las cosas, se advierte que se tuvieron en cuenta todas las actuaciones por las cuales se formuló la solicitud de vigilancia judicial.

Así, esta seccional confirmará la Resolución No. CSJBOR22-205 del 25 de febrero de 2022 en su totalidad, pues los reparos formulados en el recurso de reposición no logran variar la fundamentación fáctica o jurídica que se tuvo en cuenta al momento de proferirla.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-205 del 25 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Carlos Andrés Miranda Flórez Castilla.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS